

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1345-2024 DE LUNES, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Se trata del establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificado con matrícula mercantil No. **09-280235-02**, de propiedad de **WILLIAM UBALDO OLIVA YOUNG**, identificado con C.C. No. 1.143.336.896, que puede ser notificado en la dirección: Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad, correo electrónico williammiguel0713@gmail.com y el teléfono 3206619462, de acuerdo con la información contenida en el **Acta No. 206-2024** de fecha **07 de septiembre de 2024**, y en el certificado de matrícula mercantil aportado.

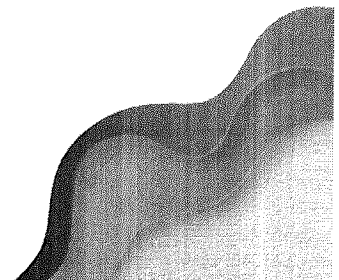
III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS** ubicado en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad.

En la visita se acreditó que el establecimiento de comercio realiza la actividad comercial de expendio de comidas preparadas con registro rebosado por acumulación de grasas, sin trampa de grasas móvil, sin adecuado manejo de los residuos sólidos, y con extractor de grasa destilando residuos líquidos.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos No. **192-2024** en la sede del establecimiento de comercio ubicada en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **07 de septiembre de 2024** siendo atendida por la señora **WILLIAM OLIVA** identificado con C.C. No. 1.143.336.986. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>07</u> Mes: <u>Sep</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u></u>		
Acta No. <u>206-2024</u> Sello <u>192-2024</u>		
Radicado SIGOB: <u></u> Radicado VITAL: <u></u>		
DEPENDENCIA: ARS ☒ FFRP ☐ VERTIMENTOS ☐ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Mo Palarcio de las papas</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>N. palacio de las papas</u> Email: <u></u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>1143336986-1</u> Teléfono: <u>3206619462</u>		
Dirección: <u>Rosario Tv 45 21A-02</u> Georreferenciación: <u></u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>09-287466-01</u> Licencia Construcción: <u></u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>William Oliva</u> Tipo y Número de Identificación: <u>1143336986</u>		
Calidad: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro ☐		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>- Registro rebosado por acumulación de grasas.</u>		
<u>- No cuenta con trampa de grasas móvil.</u>		
<u>- No realiza adecuado manejo de los residuos sólidos.</u>		
<u>- Fuga de grasa destilada líquido.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: <u>NA</u>		
2.2. Hidrología: <u>Vertimientos ARND y ACU.</u>		
2.3. Atmósfera: <u>NA</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: <u>NA</u>		
3.2. Fauna: <u>NA</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: <u>Trampa de grasas. no cuenta; Mal funcionamiento del extractor.</u>		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: <u>Resolución 0516 de 2018; Resolución 631 de 2015 Art 12 y 16</u>		
<u>Resolución 2184 Art 4.</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>No cuenta con trampa de grasas en la zona de lavaplatos</u>		
Pruebas recaudadas:		
Descripción: <u>Registro fotográfico.</u>		

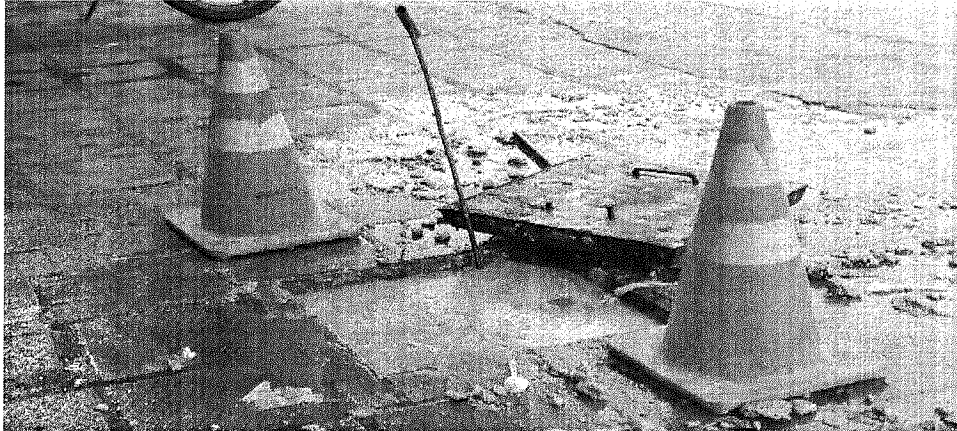
Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
(057) 605 6421 316
www.epacartagena.gov.co
atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva Impuesta (Artículo 38 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		SI NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos: 192-2024		X
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)		
Reincidencia.		
Cometer la infracción para ocultar otra.		
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.		
Infringir varias disposiciones legales.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: Fecha de finalización:		
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presunta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción y por tanto se asume que el hecho duró todo el tiempo transcurrido.		
OBSERVACIONES		
1. Inscribirse como generador de Aceite de cocina usado. 2. Realizar mantenimiento con mayor frecuencia a la trampa de grasas, y realizar capacitación sobre Ace. 3. Realizar mantenimiento continuo a la campana extractora. 4. Adeuar Panto de almacenamiento temporal para los Ace. 5. Realizar la separación adecuada de los residuos sólidos e implementar código de colores. 6. Presentar informe del total de Ace generado en el año 2023. 7. Realizar caracterización de los Aguas residuales no domésticas. 8. Implementar tambo de grasas móvil.		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <i>Edgar Snylla</i> Tipo y Número de identificación: 9146225		Firma: <i>[Firma]</i>
Nombre: <i>Samuel Cova</i> Tipo y Número de identificación: 1052371432		Firma: <i>[Firma]</i>
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <i>William Juan Forero</i> Tipo y Número de identificación: 11432456		Firma: <i>[Firma]</i>



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

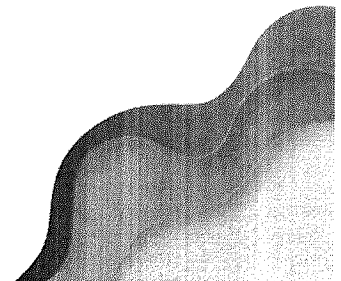
Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.* (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

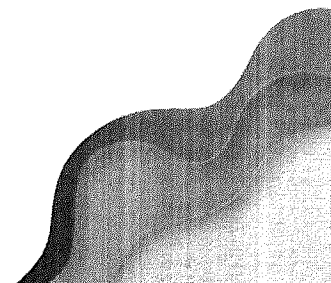
Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-02380-2024 de fecha 09 de septiembre de 2024**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018 y la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, y la Resolución 2184 de 2019**, por el establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, ubicado en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024** impuesta al establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, ubicado en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, y se colocaron sellos No. **192-2024**, al establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificado con matrícula mercantil No. **09-280235-02**, de propiedad del señor **WILLIAM UBALDO OLIVA YOUNG**, identificado con C.C. No. 1.143.336.896, ubicado en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

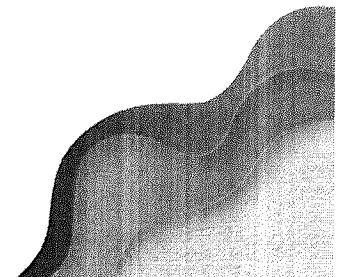
ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-02380-2024 de fecha 09 de septiembre de 2024** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a **WILLIAM UBALDO OLIVA YOUNG**, identificado con C.C. No. 1.143.336.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, al correo electrónico: williammiguel0713@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.





ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

• @epactg
• @EPACartagena
• @epacartagenaoficial
• @epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial

☎ **(057) 605 6421 316**

🌐 **www.epacartagena.gov.co**

✉ **atencionalciudadano@epacartagena.gov.co**

